



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2619/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 3 de julio de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 092075024000608	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información desagregada sobre el número de infantes que realizan actividad física.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Atendió parcialmente la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Porque no se le dio la información con el desglose solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia ya que en alcance entregó la información desagregada.	
Palabras Clave	Actividad, física, niños y niñas.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

Ciudad de México, a 3 de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2619/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Tláhuac** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de mayo ddcscdscsdce 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092075024000608**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física. Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuantos tienen experiencia o algun curso en perspectiva de género.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de mayo de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **DDCRyPD/1612024**, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el Director de Derechos Culturales Recreativos y Promoción Deportiva, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195 y 196, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que su solicitud ha sido aceptada.

En lo que compete a la Unidad Departamental de Promoción Deportiva, le hacemos de conocimiento que dentro del ámbito de nuestra competencia:

Se informa:

Dentro de los centros deportivos públicos de su demarcación detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física. (Sic), Durante el año 2023, se cuantifico una población infantil (6-15 años) de 14,776 infantes



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

Aunado a lo anterior, de los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas cuantos tienen experiencia o algún curso on perspectiva de género": (sic).

El personal adscrito a la Unidad Departamental de Promoción Deportiva de la Alcaldía Tláhuac, ha recibido la capacitación correspondiente y relativa a la perspectiva de género.

De conformidad con el artículo 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con un término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para interponer recurso de revisión por inconformidad de la misma, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la página www.infodf.org.mx.

[...]"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de junio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"La información no detalla cuantas niñas, cuantos niños y cuantos adolescentes (por separado) realizan deportes en los centros deportivos de la demarcación, y únicamente se limita a establecer que en total son 14, 776. Por lo cual se solicita se haga el detalle por género." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **6 de junio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 19 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

- A.** Oficio **DDCRyPD/200/2024**, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el Director de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, dirigido al responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública, Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la Alcaldía Tláhuac, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de inconformidad con número de folio: 092075024000608.

No detalla cuantas niñas, niños y cuantos adolescentes (por separado), realizan deportes en los centros deportivos de la demarcación, y únicamente se limita a establecer que en total son 14, 776. Por lo cual se solicita se haga el detalle por género.

Por lo anterior se informa lo siguientes:

Niñas	Niños	Adolescentes Mujeres	Adolescencias Hombres
5,200	5,882	1,734	1,960

[...]”

- B.** Oficio **AATH/UT/544/2024**, de fecha 19 de junio de 2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente María del Carmen Nava Polina, mediante el cual informa lo siguiente:

“[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.2619/2024**, así como acuerdo admisorio de cinco de junio del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de siete días hábiles,



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

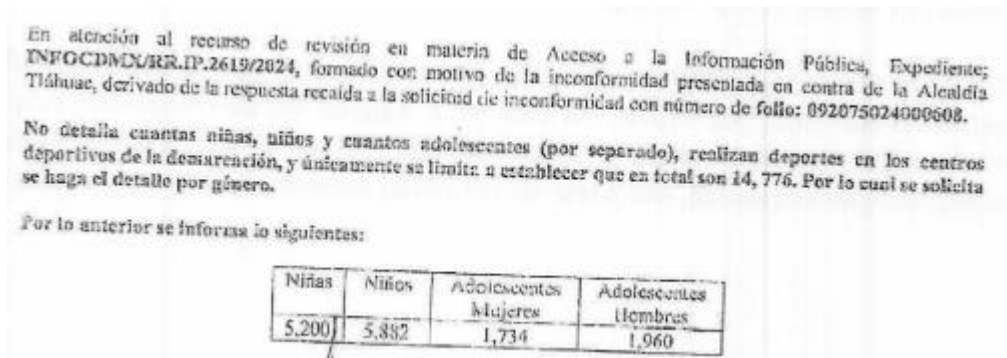
Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AAT-B/128/2024** de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Joel Cote Guzmán, Asesor B de la Alcaldía, solicitando a la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.2619/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DDCRyPD/ 200 /2024** de fecha diecisiete de junio del año en curso, emitido por la Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva en comento, como a continuación se menciona:



Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024000608** misma que origino el Recurso de mérito.

...

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora "recurrente" manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico como hace mención con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DDCRyPD/ 200 /2024** de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, signado por la **Dirección de Administración de Personal** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de la captura de pantalla con fecha 29 de mayo del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.2619/2024**, de fecha cinco de junio del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...]"

C. Captura de pantalla de correo enviado a la persona solicitante, con la información anterior.

VI. Cierre de instrucción. El 2 de julio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente solicitó, respecto de los centros deportivos:

1. Detalle cuantas niñas, cuantos niños, y cuantos adolescentes (mujeres y hombres), realizan alguna actividad física.
2. De los profesores o entrenadores que prestan sus servicios dentro de las diferentes actividades deportivas, cuantos de ellos cuentan con experiencia o algún curso en perspectiva de género.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

En **respuesta**, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Derechos Culturales Recreativos y Promoción Deportiva indicó el número de infantes que realizan actividades deportivas.

Así mismo indicó que todo el personal de la Unidad Departamental de Promoción Deportiva de la Alcaldía cuenta con capacitación en materia de perspectiva de género.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** manifestando que la información que el sujeto obligado no desagregó la información sobre el número de infantes que realizan actividades deportivas.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención brindada al **punto 2** de su solicitud de información, por lo que dicha respuesta se **tomará como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta, en el que a través del oficio **AATH/UT/544/2024**, indicó de manera desagregada cuantos niños y niñas, así como adolescentes mujeres y hombres realizan actividad física:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

Niñas	Niños	Adolescentes Mujeres	Adolescentes Hombres
5,200	5,882	1,734	1,960

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, el cual consistió en que no se le entregó de manera desagregada el número de infantes que realizan actividad física, por lo que la Alcaldía remitió posteriormente en forma desagregada la información de su ineteres.

Lo anterior constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, **por haber quedado sin materia**.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2619/2024

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación **por quedar sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM